

causa á la Iglesia más perjuicios que ventajas pudiera procurarla la proteccion,, (1).

La doctrina ultramontana sobre las relaciones de la Iglesia y el Estado no es una sencilla teoría, buena para entretener el orgullo clerical. Hasta la revolución de 1789, la Iglesia gozó de su inmunidad, con más ó ménos extension, en todos los países católicos. Importa aquí difundir los verdaderos principios sobre la libertad eclesiástica; los jesuitas tenían un excelente medio de propaganda; estaban en plena posesion de la enseñanza, y no omitían medio para enseñar á sus discípulos que los clérigos no estaban sometidos al poder laico; uno de sus manuales predilectos, la *Teología moral* del padre Busembaum, llegó á imprimir hasta la quincuagésima edicion. Fué reimpresso en 1757 por el jesuita Lacroix, profesor en la universidad de Colonia; en él están los principios de Belarmino; los comentarios son aún más jactanciosos que el texto: así el jesuita alemán enseña que llevar un clérigo ante un tribunal secular es un sacrilegio (2). No sabemos si los reverendos padres profesarán aún los principios de la *Teología moral* de Busembaum; en todo caso les desafiamos que enseñen otra doctrina: la inmunidad de los clérigos ¿no es de derecho divino? Y el derecho divino, ¿cambia?

#### N.º 2.—Los canonistas.

Hemos dicho que los jesuitas eran los más moderados de los ultramontanos. El elogio habrá parecido singular á más de un lector. Se preguntará, pues, qué quieren los ultramontanos. En realidad, la moderacion de los jesuitas no consiste más que en la forma; digamos mejor, en la astucia y en las restricciones mentales. En el fondo, todos los ultramontanos están de acuerdo; solamente que unos tienen más franqueza que otros. Los canonistas se han distinguido siempre por su exageracion: unen al rigor del legista la inflexibilidad de la lógica; cuando los principios son monstruosos, ¿cómo no lo han de ser las consecuencias? Es un axioma para los teólogos como para los canonistas que las inmunidades de la Iglesia son de derecho divino. Uno de los doctores más autorizados, de Luca, pregunta si

(1) LAYMANN, *Theologia moralis*, lib. 1, tit. IV, c. XIII, números 1 y 5.

(2) BUSEMBAUM, *Theologia moralis*, t. 1, p. 193, núm. 48.

el papa podría abolirlas; la cuestion parece sacrilega, porque el papa puede hacerlo todo; sin embargo, hay una pequeña diferencia entre Dios y su vicario; el soberano pontífice no puede abolir lo que Dios ha decretado, y las inmunidades son de Dios; por eso todo lo que nuestro canonista le concede es poder moderar los privilegios de los clérigos (1). Ved ahí asegurada la eternidad para la libertad eclesiástica; pero ¿y si los príncipes someten á su autoridad los clérigos? Será un abuso de la fuerza, responde el padre de Enguien: "Los reyes, dice el dominico belga, no tienen más poder sobre los clérigos que Pilatos tenía sobre Jesucristo; eso sería una pura violencia, semejante á la de los ladrones que se ensayan en los bosques,, (2).

Nos encontramos aquí con un principio sólido; veamos sus consecuencias. Si un príncipe ejecuta la ley en las personas de los clérigos y de sus bienes, es evidente que ésta es nula, puesto que se hace por una autoridad incompetente; pero ¿es que las leyes obligan al clero por lo ménos en el fuero de su conciencia? Imposible, porque sus autores están amenazados de excomunion, y por lo tanto aquéllas son absolutamente nulas; ¿qué digo? son crímenes contra Dios; y ¿obligan los crímenes? Su nulidad es tal, que la Iglesia, aunque quisiera, no lo podría ocultar. Hay más; habían de ser favorables á la Iglesia, y no serían por eso ménos nulas. En efecto, el poder falta siempre al Estado. Concederle el derecho de hacer una ley favorable á los clérigos sería reconocerle una superioridad sobre el sacerdocio. Segun los canonistas, esto sería la confusion del orden social (3).

Cuando se dice que el príncipe no puede ejecutar ninguna ley sobre los clérigos, se quiere decir que las leyes civiles, cualquiera que ellas sean, no obligan á las personas eclesiásticas. Hé aquí una feliz aplicacion de nuestro principio, en el que se ve la libertad de la Iglesia en todo su vigor. Un edicto impide á toda persona llevar armas ó tenerlas en su casa. ¿Obliga este edicto á los clérigos? No; pero como quiera que la tranquilidad pública está en ello comprometida, nuestros canonistas deciden que los clérigos deben hacerlo en conciencia.

(1) DE LUCA, *Theatrum justitiæ, de regalibus*, disc. 55, número 8.

(2) NATALIS ALEXANDER, *Historia eclesiástica*, t. VIII, p. 480.

(3) FAGNANI, *Jus canonicum, comment. in decretal.*, lib. 1, parte 1. *De Const. C. Quæ in Eccles.*, núms. 26, 31;—IBID., *De Const., C. Ecclesia S. Marie*, núms. 21-23.

¿Qué quiere decir esto? ¿Que si, á pesar de la órden, un clérigo llevase armas, el poder secular podría quitárselas? Nada de eso. Sin embargo, si los clérigos abusaban de su inmunidad para llenar las iglesias y los santos lugares de armas prohibidas, ¿se lo debería permitir el Estado? Y si ademas ese depósito de armas se relacionaba con un complot contra el Estado, ¿debería éste tambien callar y consentirlo? Sin duda, porque la Iglesia tiene el derecho de conspirar y el obispo el de permitir á los clérigos el uso de armas. ¿Y el Estado? Tiene el derecho de dejarse minar por la base. ¿Qué cosa más linda! (1).

¿Deben los clérigos contribuir á las cargas públicas? Los canonistas responden á una voz que no; la inmunidad de aquéllos es de derecho divino. Sin embargo, confiesan que los clérigos son miembros del Estado; ¿no es esa una contradiccion? De ningun modo: "Cada uno contribuye á las cargas segun su vocacion: los seculares pagan y van á la guerra; los clérigos rezan y lloran, porque las lágrimas son las armas del sacerdote., *Rezar y llorar* no es cosa que cueste demasiado, y es ademas un medio cómodo para librarse de los tributos al Estado. Pero ¿de dónde tienen los clérigos ese privilegio? porque eso envuelve un privilegio. La inmunidad es de derecho divino, dicen nuestros canonistas. Verdad es que esto no lo dice el texto de la Sagrada Escritura, pero importa poco; basta que lo diga metafóricamente, y la metáfora es que los sacerdotes gozaban de inmunidad en Egipto. ¡Hé ahí al buey Apis convertido en una autoridad divina! Á más de eso tenemos los decretos de los concilios, y, por último, el tribunal de la Rota lo ha decidido; si despues de eso el lector no queda convencido, debe ser difícil de convencer. Cuando se dice que la inmunidad del clero es de derecho divino, hay que precisar bien lo que eso significa. Los bienes dados á la Iglesia son bienes dados á Jesucristo. Esto no es una metáfora, sino una realidad; de consiguiente, el verdadero propietario de los bienes eclesiásticos es Dios. La consecuencia es terrible para los príncipes que se atreven á imponer un tributo á esos bienes, puesto que es someter á Dios á contribucion. Y no es eso todo, sino que los bienes patrimoniales de los clérigos están tambien exentos de toda tributacion, porque la

(1) FAGNANI, *Jus can.*, de *Const. C. Ecclesia S. Marie*, números 24 y siguientes.

dignidad de la persona se trasmite á los bienes (1).

Los clérigos no están sometidos á la jurisdiccion civil, ni aun por los crímenes que cometan; esto de sabido se calla. Sin embargo, la Iglesia consiente, por un exceso de condescendencia, en degradar á los clérigos que cometen algun crimen atroz; por ejemplo, un homicidio con alevosia, un parricidio, etc. Acerca de esto preguntan los canonistas si los clérigos malhechores deben ser degradados para entregarlos despues á la autoridad secular, ó debe someterlos por de pronto á las penitencias eclesiásticas á fin de comprobar si son ó no incorregibles. Los más autorizados responden que el clérigo, aunque sea un parricida, no puede ser entregado á la justicia secular sin que ántes esté probado que es incorregible. ¿Qué desprecio de la justicia y del deber de la sociedad! Porque sabido es que la penitencia eclesiástica, las más de las veces, es una comedia. Ved aquí un rasgo contado por uno de nuestros canonistas: un capuchino de Sicilia cometió un robo y estuvo preso durante siete años. Despues de eso se hace sacerdote; la penitencia sin duda le había corregido. Pero nuestro ungido del Señor se disgusta del sacerdocio, arroja el hábito y la capucha por la ventana y se echa á vagabundar por la Italia. Sucedia eso en 1650, época en que se anuncia un jubileo en Roma, adonde acuden todos los pecadores, y nuestro capuchino no faltó. ¿Fué para expiar sus crímenes? Al contrario, comete diez robos con fractura y se deja sorprender en flagrante delito. ¿Se debe degradar á ese santo personaje y entregarlo al brazo secular de la justicia? El juez eclesiástico decide que no, ¡y el papa lo aprueba! ¡Ese ladron privilegiado, ese malhechor ungido, continuó vistiendo el alba, signo de inocencia y de pureza, y fué el papa, el vicario de Dios, el infalible, el que de esa manera se burló de la justicia! (2).

#### § II.—La libertad de la Iglesia.

N.º 1.—Los Cien Agravios de la nacion germánica.

La Iglesia tiene la pretension de ser un poder espiritual, por lo mismo que su mision lo es esen-

(1) FAGNANI, *Decretal.*, part. II, de *Immun. Eccles.*, cap. *Non minus*, núms. 26-29, 49.—FAGNANI, *Decret.*, lib. 1, part. 1, de *Const. C. Ecclesia S. Marie*, núm. 15.—RUBEUS, *Decis.*, lt. II, *Decis.* 330, p. 647.

(2) FAGNANI, *Decretal.*, lib. II, de *Judiciis*, cap. *Cum non ab homine*, núms. 36 y siguientes.



cialmente. ¿Y qué es el espiritualismo cristiano, cuya consecuencia es el poder espiritual? Es el desprecio de las cosas é intereses de este mundo, es la aspiración á la vida futura, al reino del cielo, donde los elegidos gozarán de una existencia puramente espiritual, de la vista de Dios. Este concepto de la vida es falso, porque separa lo que es inseparable, el espíritu del cuerpo; divide lo que es indivisible, la vida presente y la vida futura; y siendo falsa la idea, su realización es necesariamente imposible. No hay más que algunos hombres excepcionales que hayan ensayado la vida del espíritu, abandonando la materia á los laicos. La mayor parte desprecian la vida laica en teoría, pero en realidad gozan de la vida tal como Dios la ha hecho: no existe nada espiritual en ellos más que el orgullo y la hipocresía.

Lo mismo sucede con el poder espiritual; no debía, por su carácter, ocuparse más que de la salud de las almas, del reino de los cielos. En efecto, estas palabras se encuentran en boca de la Iglesia, pero en la realidad no son más que un pretexto, un medio de asegurar la dominación de los que ejercen el poder espiritual. No reprochamos á la Iglesia el que no realice su ideal, puesto que es falso é irrealizable; la acusamos de haber abusado de su pretendido poder espiritual en provecho de intereses y pasiones temporales, porque la realidad es el reverso, íbamos á decir que la sátira, del ideal. Sobre los hombres del espíritu pesa como una especie de juicio de Dios: pretenden reformar la naturaleza, y se les ve entregados á todos los malos instintos y á todos los vicios de la materia; pretenden que su reino no es de este mundo, y se ve que todas sus preocupaciones se refieren á los intereses de este mundo y al más vil de todos, al interés pecuniario; de modo que el poder espiritual se convierte en cuestión pecuniaria. En el día, que se quiere resucitar el poder de la Iglesia, siempre en nombre de la salud eterna, es conveniente recordar adónde condujo en los tiempos pasados el llamado poder espiritual, para que los hombres del siglo XIX sepan que, si la Iglesia procura salvar las almas, aún procura mucho más aumentar sus intereses.

Durante la Edad Media, y hasta en los tiempos modernos, la Alemania ha sido la tierra prometida de la libertad eclesiástica, no porque las pretensiones de la Iglesia fuesen allí mayores que en el res-

to de la cristiandad, ni porque fuesen allí más considerables sus derechos: la Iglesia en todas partes ha perseguido el mismo fin, la dominación; pero en Alemania no encontró las fuertes resistencias que había hallado en otras partes. En Francia, los reyes, apoyados en los legistas, hicieron ruda guerra á la Iglesia desde los últimos siglos de la Edad Media; y cuando estalló la Reforma duraba la lucha; pero la victoria completa de la soberanía civil ya no era dudosa. Mientras que la monarquía francesa concentraba en sus manos la soberanía, el imperio, único lazo de unidad en Alemania, estaba reducido meramente á un poder nominal, debido en mucha parte á la influencia del papado, que prefería un gran número de príncipes, divididos y débiles, á un jefe supremo y poderoso. Esa división del poder soberano, al mismo tiempo que la debilitaba fortalecía el de la Iglesia; ésta se aprovechó aún más directamente de la debilidad del poder imperial; los príncipes se repartieron los despojos del imperio, y entre aquéllos figuraban en primera línea los jefes del clero. De este modo se explica la larga duración del poder eclesiástico en Alemania, donde sin exageración puede decirse que dominaba la Iglesia, puesto que ejercía en plena libertad su poder espiritual, y nada la estorbaba de trabajar por la salud de las almas. Los Estados del imperio, reunidos en Nuremberg, en 1523, nos dirán cómo llenó su misión la Iglesia. Por de pronto, haremos constar que los *Cien Agravios de la nación germánica* partieron de los príncipes católicos. Los Estados del imperio no niegan el poder espiritual, ni siquiera atacan el poder temporal de la Iglesia; de modo que no es el soplo revolucionario de la Reforma el que inspiró las quejas, fué una nación exasperada por una explotación sistemática la que lanzó aquel grito de angustia; no apelaba á la fuerza, no pensaba siquiera en reivindicar su derecho; dirigía sus quejas al papa, que era cabalmente el autor ó el cómplice de los males que la tenían escuálida y desangrada. La nación germánica es paciente, y consiente el yugo con tal que sus señores no la desuellen, que era lo que hacían sus jefes espirituales. Oigamos los *Cien Agravios* (1).

La Iglesia tiene su poder de Aquel que declara que su reino no era de este mundo, de Aquel que

(1) Tenemos á nuestra vista el texto de SCHILTER, en su tratado de *Libertate ecclesiarum Germanice*, p. 873-928.

vino á predicar el reino de los cielos, de Aquel que decía á sus discípulos: Si quereis seguirme, vended lo que tenéis y dádselo á los pobres. La Iglesia no ha dejado de predicar á los seglares el desprecio de los bienes de este mundo; pero ella se ha compuesto de modo que posee una buena parte de esos bienes despreciables; y esperando el reino de los cielos, se ha formado un reino muy bien redondeado en la tierra. En Alemania poseía las dos terceras partes, en algunos puntos las tres cuartas partes del territorio; y como su *libertad* no la permitía contribuir á las cargas públicas, éstas pesaban exclusivamente sobre la tercera ó cuarta parte del suelo que poseían los seglares (1). La *nación germánica* no se pronuncia contra las inmensas riquezas del clero, ni siquiera envidia la posesión del suelo de los discípulos de Aquel que no tenía dónde reposar su cabeza; pide únicamente, con toda humildad, que aquellos que poseen casi todos los bienes contribuyan *un poco* (2) á las pesadas cargas que trae consigo la guerra contra los infieles, y que aumenta las crecientes necesidades del Estado.

La Iglesia pensaba que no era demasíadamente rica; si se la hubiera dejado hacer, habría sido la única dueña del suelo: los clérigos, dicen los *Cien Agravios*, con el solo objeto de acrecer sus rentas y aumentar su bienestar, emplean toda clase de medios para apropiarse los bienes de los laicos (3). La *nación germánica* se queja de que esto llega á ser intolerable; sin embargo, el remedio único que propone contra el abuso no es muy radical: se contenta con pedir que los laicos puedan rescatar en el porvenir á un justo precio los bienes que los eclesiásticos adquieren. ¿Cuáles eran los *innumerables medios* por los cuales el clero se apoderaba de los bienes de los seglares? Eran en el siglo XVI los que son hoy día: "En todas partes donde había un hombre rico, teniendo una caja bien repleta, y estaba en el trance de la muerte, se veía acudir un sacerdote ó un monje; ellos adulaban al

enfermo con las tiernas y melosas palabras que estas gentes tienen para su uso siempre que se trata de un buen negocio; catequizaban al moribundo con sus exhortaciones y sus mentiras, y concluye por legarles la mayor parte de su dinero y de sus bienes, dejando, contra toda equidad, á sus hijos y parientes en la miseria," (1).

La explotación de los fieles era el gran negocio del clero; tenían mil medios de sacar el dinero, é imaginaban todos los días otros nuevos. No sin razón han dejado los diezmos en los pueblos un odioso recuerdo; los *Cien Agravios* nos dicen de qué medios se servían los *espirituales* para vejar á los labradores. Cuando llegaba el tiempo de las vendimias, hacía falta un permiso para hacer la recolección impacientemente deseada; pero *los hombres del espíritu*, recolectores ellos mismos de viñas, comenzaban por hacer la suya para tener las primicias de la venta, mientras que los racimos de los pobres se pudrían. La *nación germánica* grita que semejante proceder viola la justicia humana y divina; ¿tiene ella la culpa? (2). Hé ahí lo que es el derecho divino en manos de los *espirituales*. Que abusen de un derecho pecuniario, nada más natural, las malas pasiones cunden; lo que es más odioso es que el ejercicio del poder espiritual sea el pretexto de mil exacciones. El bautismo de los niños no es bastante para la avaricia de los curas, é inventan el bautismo de las campanas, haciendo creer á los fieles que las campanas bautizadas tienen la virtud de espantar los demonios y apartar las tormentas; y no se contentan para ese bautizo con un solo padrino, quieren que haya tantos como hacendados hay en el país. Después de la ceremonia, los padrinos están invitados á un festín, que da ocasión á su generosidad y en el que es de rigor hacer un *pequeño agasajo* al sacerdote que ha presidido la solemnidad. La *nación germánica* se queja, y no sin razón, de que los *espirituales*, en lugar de moralizar á los fieles enseñándolos, les alimentan

(1) *Centum Gravamina*, art. 93: «Monachi et sacerdotes, infirmos, animamque jam agentes, ac praesertim eos, quibus esse in cista norunt, temporalibusque bonis abundare conspectum habent, blandiloquentia, adulatione, verbisque venustis (ut ad pessima quaeque hoc genus hominum semper plus aequo instructum est) adoriuntur, circumveniunt, persuasionibusque fictitiis eo tandem adducunt, quoad sibi potiore partem et pecuniarum et honorum in testamentis legant.»

(2) *Centum Gravamina*, art. 83: «Saepe evenit, ut pauperum illi non parvo afficiantur damno... ob decimarum lacrum iniquum, sapienter etiam ob invidiam detestandam. Quae ambo contra jura sunt divina, fas est omnem pietatem.»

(1) *Centum Gravamina*, art. 28: «Jam laici ipsi vix tertiam aut quartam partem in bonis temporalibus possident.»

(2) *Centum Gravamina*, art. 28: «Ut ecclesiastici, pecunie quippiam contribuant.»

(3) *Centum Gravamina*, art. 40: «Ecclesiastici, nullam cogente necessitate, sed tantum ut eorum res familiaris reddatur lautior, crescantque consensus, nunquam non cessant laicorum praedia emptitionibus, innumerisque aliis modis ad se pellicere, si qua tandem sibi possibile via.»



con supersticiones para explotar la credulidad humana en su provecho (1).

Todas las cosas espirituales eran venales; el clérigo vendía los sacramentos á los más indignos, si tenían con que pagarlos, mientras que los rehusaban á los fieles si el dios ciego de las riquezas no les había favorecido (2). Los curatos titulares los abandonaban los sacerdotes á mercenarios, para gozar en una dulce ociosidad de los beneficios anejos á su cargo. Sus vicarios, no teniendo de qué vivir, se veían obligados, para no morir de hambre, á comerciar con los sacramentos. ¡Singulares pastores, grita la *nación germánica*, que despojan á las ovejas hasta de la piel y les sacan la médula de los huesos! (3). Hacen pagar por el bautismo, pagar por la comunión, pagar para morir, para ser enterrado, para salir del purgatorio y para entrar en el cielo; y el precio de estas mercancías espirituales aumenta de día en día, al punto de que los fieles no pueden acumular el dinero bastante para cuidar de su salud (4). Sin embargo, si no pagaban, podían estar seguros de ser condenados, porque su acreedor, armado con los rayos de la excomunión, no dejaba de servirse de ellos contra los pobres deudores. Estos *hombres del espíritu* hacían más aún: hacían de los sacramentos prenda de pago para obligar á los deudores á pagarles su deuda: tanto dinero, tanta absolución (5). Vamos viendo cómo la Iglesia usaba del poder espiritual para procurar la salud de los fieles; pues trabajaba con un celo igual en su moralidad. Las guerras y las promesas hacían frecuente la ausencia de las personas casadas; el esposo presente se dirigía al sacerdote y le exponía cómo no podía pasarse sin el matrimonio; y el sacerdote, haciendo justicia á esta necesidad espiritual, le permitía la cohabitación

(1) *Centum Gravamina*, art. 51: «Que res non solum supersticiosa, sed etiam christiana religioni contraria, ac simpliciorum seductio, et mera est exactio.»

(2) *Centum Gravamina*, art. 88: «Omnia Romana Ecclesie sacramenta his qui opibus abundant venalia sunt; reliquis vero quibus minimum suppetit nummorum, et iniquus est Plutus, ille divitiarum deus, non impartiuntur sed penitus denegantur.»

(3) *Centum Gravamina*, art. 86: «Quo fit ut illicitis exactio-nibus locatas sibi oviculas misere deprædent, dilanient, omnemque substantiam tantum non absument.»

(4) *Centum Gravamina*, art. 86: «Tantum exigunt, extorquent, exsugunt, quantum misera plebecula, vel cum summo suo dispendio, præstare difficulter potest, talesque exactiones usque ad summum in dies augent atque accumulunt.»

(5) *Centum Gravamina*, art. 82: «Corpus et sanguis Christi denegantur, imo quasi pignus præcluduntur.»

con otro hombre ú otra mujer, previo el pago de buena fianza (1). Estas singulares uniones eran tan frecuentes, que se inventó un nombre para designarlas; el nombre era muy característico, y se ha mantenido en nuestro lenguaje: eran las uniones de *tolerancia*. De este modo, dice la *nación germánica*, es tolerado el adulterio, y llega á ser lícito por el interés pecuniario de los encargados de velar por la pureza de las costumbres (2). Teniendo tanta indulgencia para las necesidades espirituales de los laicos, ¿por qué la Iglesia había de ser ménos indulgente con los ungidos del Señor? El matrimonio les estaba prohibido, pero esto no quitaba para que la naturaleza hiciera su oficio; la curia romana tenía sus acomodamientos con el voto de castidad, y permitió á los clérigos, siempre mediante su tanto y cuanto, tener concubinas (3). Á este exceso de escándalo, la *nación germánica*, tan paciente como era, perdió su virtud: «Es necesario ser más ciego que un topo, dice, para no ver que un abuso tan inmoral es funesto para la salud de las almas» (4).

¡El matrimonio manchado, el adulterio autorizado, el celibato de los clérigos puesto por tierra, alimentando la inmoralidad y por sacar utilidades! ¿Qué quedaba aún que explotar? La Iglesia no tiene solemnidad más augusta que la de la beatificación; se trata de elevar á un hombre á la categoría de Dios, á lo ménos en la opinión vulgar. Se extraña uno, y con razón, del excesivo número de santos que ha producido la Edad Media; ¿serían favorables las tinieblas intelectuales para la santidad más que las luces? Los *Cien Agravios* nos enseñan por qué menudearon tanto los santos: era una excelente especulación, como todas las que tienen su origen en la humana ignorancia. Los milagros que hacían los nuevos santos tenían la ventaja de atraer una porción de fieles y de ofrendas. Admiramos el candor de la *nación germánica*, que no tiene la menor sospecha de la superchería de que es víctima; únicamente se queja de que los obispos se apoderen de las ofrendas, pues quisiera

(1) *Centum Gravamina*, art. 76: «Pacta tamen prius, numeratæque prius mercede satis magna.»

(2) «Non sine magno mortaliu offenculo, sanctique matrimonii contemptu.»

(3) *Centum Gravamina*, art. 75: «Accepto ab eisdem annuo censu.»

(4) «Que res, quantum scandali, periculi, detrimenti animabus pariant, non est quod recenseatur, quum nemo id, nisi talpá magis excutiat, non videat.»

fueran empleadas para el bien general de la cristiandad (1).

Lo sublime dista poco del ridículo; esto es también cierto cuando se trata del poder espiritual y de los *hombres del espíritu*. Profesan un soberbio desden por los placeres de este mundo: el reino de los cielos y el verse santos, hé aquí su único deseo. Para convencernos de ello asistamos á la inauguración de una iglesia; hay ciertas ceremonias que deben hacer recordar á los elegidos de Dios su misión de intermediarios entre el cielo y la tierra. La *nación germánica* nos va á decir lo que pasaba en el siglo XVI. Se verifican banquetes, se bebe y se come, despues vienen los dados y los naipes. ¿Quién hace de tabernero? Los *espirituales*; ellos reclaman este derecho como un privilegio que les pertenece en virtud de su jurisdicción. De este modo, la jurisdicción de la Iglesia concluye por trasformar los clérigos en taberneros privilegiados. ¡Oh pudor! (2).

La jurisdicción de la Iglesia tenía su principio en la caridad cristiana; procuraba prevenir los procesos ó ponerlos fin, convenciendo á los litigantes de la vanidad de las cosas humanas. Este era, sin duda, un interés puramente espiritual, y en pro de la salud de las almas era como empleaba la corte de Roma, y con su ejemplo las gentes de Iglesia, todos sus medios, alguna vez ilícitos, para absorber la jurisdicción laica. La corte de Roma, por petición de los clérigos, citaba ante sí, en primera instancia, á los laicos, en materias puramente civiles, como sucesiones y herencias, admitía á los seglares á prestar juramento de que no podían obtener justicia en Alemania, y despues llamaba los procesos á sí, aún cuando resultara ser el juramento falso (3). Los tribunales eclesiásticos hacían otro tanto en Alemania; se declaraban competentes con menosprecio de las reglas de jurisdicción, mientras los laicos eran acusados (4). Para abrogarse una competencia que no les pertenecía, tomaban por pretexto el juramento por el que las partes tenían la costumbre de confirmar sus declara-

(1) *Centum Gravamina*, art. 52.

(2) *Centum Gravamina*, art. 92: «Omni seposito pudore, illicitum inde percipere lucrum student, idque superioritatis quodam jure sibi licere adserunt.»

(3) *Centum Gravamina*, art. 10: «Juramenti pretertextu, etiam si plane doceri posset, actorem illum pejerasse.»

(4) *Centum Gravamina*, art. 56: «Refragantibus omnibus juribus, cum actor rei forum se qui debeat.»

raciones. Si se les hubiera dejado hacer, dicen los *Cien Agravios*, hubieran usurpado toda la jurisdicción secular (1). La *nación germánica* no reclama contra la existencia de los tribunales eclesiásticos; los respeta, y no pide más que no usurpen el conocimiento de los negocios que pertenecen á los magistrados laicos. ¿Por qué ponían tanto celo los jueces de la Iglesia en extender su jurisdicción, autorizando el perjurio para poder decidir en los procesos puramente civiles? ¿Era un santo celo de justicia? ¿Era querer restablecer la paz y la caridad entre los litigantes? Los *Cien Agravios* responden á estas cuestiones.

En lugar de ser el órgano de la equidad, la justicia era para las gentes de Iglesia el manantial de un provecho ilícito y de un vergonzoso lucro (2). Los jueces eclesiásticos no se contentaban con las enormes costas de un proceso siempre lento, y hacían á los litigantes gastar todo el dinero que podían; diríase que por el único deseo de perjudicarles; así es que citaban ante ellos á personas de quienes no necesitaban, siendo de toda evidencia que los demandados debían estar al capricho del juez que los podía mandar á su tribunal verdadero; mientras tanto, los tribunales eclesiásticos hacían su negocio, sin cuidarse de la justicia ni de la verdad (3). Las personas citadas debían comparecer, haciendo frecuentemente largos viajes, para despues declinar la competencia. Por el placer de perjudicar, los jueces espirituales encontraban en estas notificaciones impertinentes, deberíamos decir fraudulentas, un medio de sacar el dinero á los desgraciados litigantes, y les obligaban á soportar los gastos, ó, en caso de oposición, les excomulgaban (4). ¡Hé aquí para qué sirve el poder espiritual! Perjudica á los encausados, y obliga á sus víctimas á pagar los gastos bajo la amenaza de penas eternas; en verdad que es el ideal del género; se creería ver á los salteadores de caminos que, despues de haber desbalijado á un viajero, le hacen pagar por el trabajo que se han tomado al despojarle.

Es necesario recordar que estamos ante cléri-

(1) *Centum Gravamina*, art. 76: «Que nova ecclesiasticorum techna, si usu incretaret acclitius toleraretur, jam actum foret de civili causarum auditorio.»

(2) *Centum Gravamina*, art. 60: «Ita semper iniquum ex re que merito debeat esse æquissima, student facere lucrum.»

(3) *Centum Gravamina*, art. 58.

(4) *Centum Gravamina*, art. 60.